

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

PONENCIA TERCERA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:	JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y ELECTORAL CIUDADANO.
EXPEDIENTES:	TEE/JIN/015/2024 Y TEE/JEC/224/2024 ACUMULADOS.
PARTE ACTORA:	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ADORACIÓN AYALA SÁNCHEZ, FRANCISCO VELÁZQUEZ ADÁN, JUAN JOSÉ BERNABÉ NAVA Y JOSÉ MAGDALENO LARA ROMERO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 23.
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	LIC. OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes registrados con número de expediente TEE/JIN/015/2024 y su acumulado TEE/JEC/224/2024, relativos al juicio de inconformidad y juicio electoral ciudadano, promovidos, el primero por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Arturo Gutiérrez Zamora, en su calidad de Representante Propietario del instituto político referido, ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el segundo por la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, en su calidad de candidata y candidatos a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; por los partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, respectivamente; en contra de los resultados consignados en

las actas del cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada al candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y la nulidad de la elección por violación a principios Constitucionales, antes, durante y después de la jornada electoral; desprendiéndose del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes generales.

2

1. Jornada Electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de manera concurrente con las elecciones Federales, en las que se eligieron a la Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales.

2. Cómputo Distrital para el ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero. El seis de junio del año dos mil veinticuatro, la autoridad responsable, realizó el Cómputo de la Elección de ayuntamientos, específicamente la elección del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, cuyos resultados, considerando la votación por coalición y partidos, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	4,570	CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA

	286	DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	214	DOSCIENTOS CATORCE
	217	DOSCIENTOS DIECISIETE
	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
	4,596	CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS
morena	3,833	TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES
	394	TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	64	SESENTA Y CUATRO
	22	VEINTIDÓS
	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
	51	CINCUENTA Y UNO
	15	QUINCE
	2	DOS
	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
	25	VEINTICINCO
	33	TREINTA Y TRES
	40	CUARENTA
No Registrados	2	DOS
Votos Nulos	502	QUINIENTOS DOS
TOTAL	15,269	QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, así como de elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura por la Coalición PAN-PRI-PRD, y entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la elección a la Planilla ganadora por dicha coalición signada bajo el registro del Partido Acción Nacional.

2. Del juicio de inconformidad TEE/JIN/015/2024.

1. Presentación de la demanda. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Arturo Gutiérrez Zamora, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; así como la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, en su calidad de candidata y candidatos, por los Partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio de inconformidad, en contra de: "a) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas; b) La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada al ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas y c) La nulidad de la elección por violación a principios Constitucionales, antes, durante y después de la jornada electoral".

En esa misma fecha, la autoridad señalada como responsable dio aviso vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional de la interposición del juicio de inconformidad mencionado.

2. Terceros interesados. El doce de junio del dos mil veinticuatro, a las doce horas con cuatro minutos, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional electo, de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, comparecieron con el carácter de terceros interesados en el presente juicio de inconformidad.

3. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha trece de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JIN/015/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1358/2024, de esa misma fecha, suscrito por el entonces Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

4. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número TEE/JIN/015/2024, y lo tuvo por recibido, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como al Presidente Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, remitieran diversa información relacionada con los hechos de la demanda.

6. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Presidente Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, dieron cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

7. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Mediante acuerdo de veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional ordenó la elaboración del proyecto para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal.

8. Escisión y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional escindió del juicio de inconformidad, la demanda, respecto de la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, en su calidad de candidata y candidatos, por los partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, para reencauzarlo a juicio electoral ciudadano.

9. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha tres de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera diversa información.

10. Desahogo de contenido de memoria USB y link's de Facebook. Mediante acuerdo de tres de agosto del dos mil veinticuatro, con la finalidad de estar en condiciones de emitir la presente resolución, la magistrada ponente ordenó al Secretario Instructor adscrito a la Ponencia, verificar, certificar y dar fe, por separado, del contenido de la memoria de almacenamiento de USB, metálica, color gris, marca Stylos Tech, número 3FE1D, con 16 GB de memoria, que fue adjuntada por la parte actora a su escrito de demanda, así como a los links de perfiles de Facebook con las direcciones URL's siguientes:

<https://www.facebook.com/share/v/x2ULtgZDJqZuJ75C/?mibextid=qi2Omg>
<https://www.facebook.com/share/p/v5JyJrDqRMPxCBgC/?mibextid-K35XfP>
<https://www.facebook.com/share/x5rjunjG5f45E4YD/?mibextid-WC7FNe>.

Lo cual fue cumplimentado mediante actas de fechas tres de agosto del año en curso.

11. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede y, vista su respuesta se ordenó requerir diversa información a la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral.

12. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

13. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal.

3. Del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/224/2024.

1. Integración, registro y turno. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de escisión y reencauzamiento de fecha veintiséis de junio del presente año, mediante oficio número PLE-1509/2024, de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se turnó a la Magistrada Alma Delia Eugenio

Alcaraz, titular de la Ponencia III; el juicio electoral ciudadano registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/224/2024.

2. Radicación del juicio electoral ciudadano. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/224/2024**, y lo tuvo por recibido, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

8

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), l), y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5, fracción II, 6, 47, 48, 51, 52, 97, 98, 99 y 100, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad y un juicio electoral ciudadano, promovidos por un partido político, así como por una candidata y candidatos a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, quienes controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Ayuntamiento por la nulidad de la votación recibida en varias casillas; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; así como la nulidad de la elección por violación a principios Constitucionales, antes, durante y después de la jornada electoral.

SEGUNDO. Acumulación

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, procede acumular el juicio electoral ciudadano al juicio de inconformidad, ya que del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa¹, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

9

Esto es, en los mismos se controvierten los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada al candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y la nulidad de la elección por violación a principios Constitucionales, antes, durante y después de la jornada electoral.

Por lo que, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, con fundamento en lo

¹ Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

dispuesto en el artículo 36, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es decretar la acumulación del juicio **TEE/JEC/224/2024** al diverso **TEE/JIN/015/2024**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado **TEE/JEC/224/2024**.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave J.01/99, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**², y la **tesis de jurisprudencia** con clave L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”³.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en la falta de documento oficial con el cual la y los accionantes, Adoración Ayala Sánchez, Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, candidata y candidatos a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por los partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, respectivamente, acrediten la personalidad con que se ostentan para acudir ante este tribunal electoral a interponer el medio impugnativo.

Al respecto, se **desestima** la causal hecha valer, ya que la calidad de candidata de la ciudadana Adoración Ayala Sánchez, y de candidatos de los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, es un hecho notorio y público y se encuentra acreditada con los acuerdos 102/SE/19-04-2024, 104/SE/19-04-2024, 0962/SE/19-04-2024 y 108/SE/19-04-2024; así como sus respectivos anexos⁴, por los que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los

11

³ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

⁴ Consultables en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios del Estado de Guerrero y las razones esenciales de las tesis I.3o.C.35 K (10a.) de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373; con el siguiente vínculo: <https://justiciaintrapartidaria.prd.org.mx/documentos/2024/03/QE-CDMX-10-2024.pdf> y XX.2o. J/24, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”, consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por tanto, la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, cuentan con personería para comparecer juicio, y con ello, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

Por otro lado, los terceros interesados, no aducen la actualización de alguna causal de improcedencia y en el mismo sentido, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

12

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello dado que, no obstante, uno de los medios de impugnación es un juicio de la ciudadanía, al versar la controversia sobre nulidades, deben cumplirse reglas específicas para su estudio.

Requisitos Generales.

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en el que se hizo constar el nombre del partido actor y de la ciudadana actora y los ciudadanos actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que a su criterio les provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como las firmas autógrafas.

b) Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital del ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y derivado de ello, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada al candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, llevado a cabo el seis de junio del dos mil veinticuatro, en tanto que las demandas de los juicios fueron presentadas ante la autoridad responsable, el nueve de junio del año en curso.

Lo que implica que la promoción de las mismas fue realizada dentro del plazo de los cuatro días siguientes a que alude el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dado que el plazo comprendió del siete al diez de junio del dos mil veinticuatro.

13

c) Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por parte legítima, ya que conforme a los artículos 52 y 98, fracciones IV y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, la interposición del juicio de inconformidad, mientras que, a la ciudadanía con interés legítimo, promover el juicio electoral ciudadano.

En el caso, los presentes medios fueron presentados, respectivamente, por el partido actor Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 23, así como, por la ciudadana Adoración Ayala Sánchez, y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, candidata y candidatos a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por los partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, 16, fracción I, 17, fracción I, inciso a), 58, 98 de la ley de medios electoral local.

e) Interés jurídico. El juicio de inconformidad fue presentado por parte legítima, en virtud de que corresponde instaurarlo a los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Mientras que la ciudadana y ciudadanos accionantes cuentan con interés para comparecer en el presente juicio ciudadano, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de impugnación, que establece que corresponde a la ciudadanía la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 1/2014** de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**.

14

Sin que ello implique, no juzgar bajo las disposiciones aplicables para el sistema de nulidades.

f) Definitividad y firmeza. En los juicios que se resuelven se satisfacen estos requisitos, toda vez que, para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que las personas impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora, actos atribuidos al Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Mencionar las casillas específicas. En las referidas demandas se precisan las doce casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan, específicamente la relativa a la causal de nulidad establecida en el artículo 63, fracción IX de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional es suficiente para tener por cumplido el requisito.

15

Así como la nulidad de la elección bajo la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción IV de la citada ley procesal electoral local.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Comparecencia de los terceros interesados

Los escritos con los que comparecieron conjuntamente al juicio de inconformidad y al juicio electoral ciudadano, el Partido Acción Nacional a través del ciudadano Mauro Gutiérrez Castrejón, en su calidad de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, en su calidad de

Presidente Municipal Constitucional Electo del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, reúnen los requisitos previstos en el artículo 22, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al tenor siguiente:

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los actores, mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, a las doce horas con cuatro minutos del día doce de junio del dos mil veinticuatro, dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a la certificación realizada por la autoridad responsable⁵ y del respectivo sello de recibido⁶ que consta en el escrito de presentación de comparecencia del tercero interesado, transcurriendo dicho plazo de las trece horas, del día diez de junio, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, del doce de junio, ambas del año dos mil veinticuatro.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Acción Nacional y del ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, como terceros interesados, en virtud que, de conformidad con el artículo 16, fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tienen un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quienes comparecen con tal carácter, son el representante propietario del partido político integrante de la coalición que ganó la contienda electoral y el Presidente Municipal Constitucional Electo, del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, a quien se le asignó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de dicho municipio.

⁵ Que obra a foja 39 del expediente.

⁶ Que obra a foja 40 del expediente.

En tanto que, se reconoce la personería de dichos comparecientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, de la referida ley, tal y como se acredita con la copia certificada de la constancia expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a nombre del ciudadano Mauro Gutiérrez Castrejón y, en el caso, de Julio Alberto Galarza Castro con las diversas constancias que obran en el expediente, aunado a que dicha calidad les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

SEXTO. Suplencia de la queja de agravios. Atendiendo a que del análisis de los escritos de demanda este Tribunal Electoral resolverá la controversia planteada supliendo las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28⁷, de la Ley número 456 del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero.

17

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, se realizará un estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante el cual se promueve el medio de impugnación que se resuelve, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la

⁷ ARTÍCULO 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente⁸.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 12, fracción V, de la ley en cita, cuando establece que los medios de impugnación deberán contar, entre otros, con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior porque si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos el Tribunal Electoral, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos⁹.

18

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

⁸ Dada la obligación contenida en las **jurisprudencias** de Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAL LA CAUSA DE PEDIR”**, **Jurisprudencia 3/2000**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 5. y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO DE DEMANDA”**, **Jurisprudencia 2/98**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Para lo anterior, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las personas accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde¹⁰.

SÉPTIMO. Pretensión y objeto del juicio.

En el estudio de la demanda se advierte que la parte actora, en ambos juicios, pretende que se anule la votación recibida en doce casillas y, se anule la elección por violación a principios constitucionales, respecto de la elección del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero¹¹. En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 63 fracción IX y 64 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

19

OCTAVO. Estudio de fondo.

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por las personas enjuiciantes, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la **tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la

¹⁰ Resulta aplicable por analogía la **jurisprudencia** de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830.

¹¹Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Esto es, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

21

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la **tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000**, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**. (Legislación del Estado de México y similares).”

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la **tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los

argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la **tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**¹²

23

i. Agravios

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por las personas inconformes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹³.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

¹³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello, en el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**¹⁴ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹⁵

ii. Síntesis de los agravios

De la lectura integral de las demandas, se advierte que, si bien se omite exponer los agravios claramente a manera de silogismos, es fácilmente advertible la causa de pedir.

24

Al respecto, la Sala Superior sostiene la doctrina jurisprudencial de que, para la debida configuración de los agravios es suficiente la exposición de la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión o agravio que cause la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio. Dicha doctrina jurisprudencial está plasmada en la **jurisprudencia 3/2000** y en la Tesis CXXXVIII/2002, que, respectivamente, indican:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

La parte actora, hace valer la nulidad de votación en las casillas **2420 Básica y Contigua, 2442 Básica, 2443 Básica, 2430 Básica, 2425 Básica y Contigua, 2444 Básica y Contigua, 2448 Básica y Contigua y 2440 Básica** al considerar que se configuran las causales que establece el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en **ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**, hubo presencia permanente todo el día de la jornada electoral de servidores públicos y/o candidatos, ejerciendo presión sobre los electores para votar a favor de su candidato Julio Galarza Castro, siendo determinante pues se realizó con la intención de influir en el ánimo de los electores.

25

Señala la parte actora en su agravio segundo, que causa agravio al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidata, los actos de la autoridad responsable ya señalados en el capítulo correspondiente, así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la constitución federal y la particular del estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral y etapa de resultados, en términos del artículo 64, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así la parte actora aduce como causa de nulidad de la elección.

Menciona que el artículo 134 constitucional prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aducen que el candidato de la coalición PAN-PRI-PRD, Julio Alberto Galarza Castro, en contubernio con el actual Presidente Municipal y otros servidores públicos, utilizaron recursos públicos para favorecer a un partido político con un claro sentido electoral, violando el principio de equidad en la contienda electoral, así como, el artículo 291, de la ley electoral, que establece la suspensión de la difusión de los programas de gobierno.

26

Expresan en el rubro identificado como inciso a) denominado irregularidades graves durante el Proceso Electoral, que el ayuntamiento encabezado por un presidente municipal de extracción panista, realizó, entregó y difundió obras, programas y beneficios sociales a la ciudadanía para favorecer al candidato de su partido.

Mencionan que, como forma de coaccionar el voto, el candidato del Partido Acción Nacional ofreció a cambio del apoyo de las personas, la construcción de pisos y techos, así como entrega de láminas, acciones que fueron realizadas con recursos del ayuntamiento municipal.

Señalan que la ciudadana Cecilia Fierros Camacho, Directora de Limpia del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco y un gran número de panistas fueron a la comunidad de Mayanalan dos días anteriores a la elección a entregar laminas, siendo interceptados por un grupo de ciudadanos de la comunidad que los encontraron con los materiales que eran destinados para repartirlos a la ciudadanía con el objetivo de coaccionar el voto a favor del candidato Julio Alberto Galarza Castro.

Señalan que, el día sábado primero de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana María Magdalena Sánchez, Directora de Turismo del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco, con el pretexto de entregar nombramientos a personas de la comunidad de Xalitla, entregó apoyos económicos a cambio del voto.

Establecen que el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, ex empleados del gobierno municipal de Tepecoacuilco, que preside el alcalde panista Felix López Olivares, denunciaron públicamente que a su nombre estaban saqueando recursos de las arcas municipales por concepto de gasolina, lo anterior con el objeto de favorecer a su candidato a presidente municipal.

Expresan en el rubro identificado como inciso b) denominado irregularidades graves durante la jornada electoral que, en la jornada electoral en todas las comunidades del municipio de Tepecoacuilco, militantes del PAN realizaron compra de votos.

27

Señalan que, la ciudadana Araceli Romero Romero, candidata a Diputada Local, por la Coalición PAN-PRI-PRD del distrito 23, estuvo dentro de las inmediaciones del área reservada para las casillas electorales promoviendo el voto a favor de su partido.

Mientras que, en la comunidad de Cuexcontlán, la Diputada Federal por el Partido Acción Nacional Yesenia Galarza Castro, estuvo en las inmediaciones del área reservada para la votación, enfrentando a la presidenta de la casilla exigiendo que volvieran a contar los votos y al recibir una respuesta negativa la agredió y le impidió el paso para que pudiera llevarse la urna pero con el apoyo de los militares la presidenta pudo salir. Agrega que, en un momento la luz se fue y la C. Malena Sánchez Cruz Directora de Turismo corrió hacia las urnas, y esta persona aparece en un video como presunta compradora de votos en la comunidad de Xalitla a favor del PAN.

Señalan también que, en la comunidad de Sabana Grande se encontraron muchos militantes del Partido Acción Nacional ejerciendo presión y coaccionando al voto, una persona se dio cuenta e intento grabar, siendo agredido por ellos. Agrega que en la fase de conteo los números no cuadraban en la casilla básica, la secretaria abandonó el lugar sin terminar su trabajo y los militantes del Partido Acción Nacional intervinieron tratando de ayudar a cuadrar los números, ya que haciendo el cruce de información faltaban diez boletas, y que fue hasta que llegó el INE quien cuadró la información.

Afirman que las casillas cerraron muy tarde la jornada, dejando al final el conteo de los votos del Ayuntamiento, en la idea de que los representantes de los partidos se retiraran para que los panistas en contubernio con los funcionarios pudiesen manipular los resultados. Lo que demuestra con el horario en la constancia de clausura de la casilla que fue a las 4:30 am del día 03 de junio de 2024.

28

Aducen que los representantes de casilla por el Partido Acción Nacional, fueron funcionarios del H Ayuntamiento Municipal (Directores de Área). Lo que demuestra con las actas de la jornada electoral, videos y fotografías.

Señalan que en **la Sección 2420** que contiene las **Casillas Básica y Contigua** de Tepecoacuilco, la representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, actualmente es funcionaria del H. Ayuntamiento constitucional de Tepecoacuilco, pues se desempeña como Directora de limpia, su nombre es Cecilia Fierros Camacho. Asimismo, la Directora de Ecología Municipal América Alexia Reyna Hernández fungió como segunda escrutadora de la Mesa Directiva de Casilla.

Mencionan que en la **Casilla 2442 Básica** de Tonalapa, en las inmediaciones del área reservada para la votación estuvo presente el día de la elección el Subdirector de Obras Públicas, Juan Carlos Galarza Castro, cuando le pidieron retirarse se quedó fuera de la cancha en la periferia de la

casilla acarreado a la gente e induciendo al voto a favor del Partido Acción Nacional.

Además, puntualizan que en la **Casilla 2443 Básica** de Palula, en las inmediaciones del área reservada para la votación estuvo presente el día de la elección el candidato a primer Regidor del Partido Acción Nacional, Alejandro Elihu López Ávila, cuando le pidieron retirarse se quedó fuera de la cancha en la periferia de la casilla acarreado a la gente e induciendo al voto a favor del Partido Acción Nacional, y en la **Casilla 2430** de Acayahualco, la comisaria municipal Esperanza Guerrero Ángeles se metió al área reservada para la votación, negándose a salir e invitando de manera abierta a votar por el Partido Acción Nacional; y ella con varias personas en el perímetro de la cancha municipal en donde se llevaban a cabo las votaciones, se encontraron comprando votos de manera descarada.

29

Señalan que en la **Casilla 2425 Básica y Contigua** de San Vicente Palapa, a menos de cincuenta metros de donde se encontraban instaladas las casillas se ubicó la líder del Partido Acción Nacional de San Vicente Palapa, la actual Directora de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco y candidata a Regidora de la Coalición PAN-PRI-PRD, Elizabeth González Ramírez.

Agregan que, al término de la jornada por los altavoces del pueblo se les invito a que pasaran por su apoyo a todos los que habían votado por el Partido Acción Nacional.

Aducen que en la **Casilla 2444 Básica y Contigua** de Maxela, la candidata a regidora suplente del Partido Acción Nacional, María del Rosario Valle, estuvo afuera de la cancha donde se instaló la casilla invitando a la gente a votar por el Partido Acción Nacional, y que en la **Casilla 2448 Básica y Contigua** de San Agustín Oapan, el Director de Asuntos Indígenas, Leonardo Camilo Altamirano del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, estuvo repartiendo sobres pagando el voto y

manteniéndose cerca de la casilla de votación, invitando a la gente a votar por su partido el Partido Acción Nacional.

Manifiestan que, en la Casilla **2440 Básica** de Venta de Palula, hubo distribución de láminas comprometiendo a los ciudadanos a votar por el Partido Acción Nacional, una noche antes de la elección.

Reiteran que, en todas las casillas ya señaladas, hubo presencia permanente todo el día de la jornada electoral de servidores públicos y/o candidatos, ejerciendo presión sobre los electores para votar a favor de su candidato Julio Alberto Galarza Castro, siendo determinante ya que se realizó con la intención de influir en el ánimo de los electores.

La parte actora expresa en el rubro identificado como inciso c) denominado irregularidades graves en la etapa de resultados que, una vez terminada la elección se observaron una serie de irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, que además algunas no fueron entregadas a los representantes del partido, que otras no coincidían el número de votantes con el número de votos depositados en las urnas, en los Ayuntamientos y en otros casos, la copia fue entregada al representante era completamente ilegible.

Manifiestan que, ante las incidencias presentadas en algunas casillas, se realizó el conteo de votos de las mismas encontrando, que los consejeros distritales no permitieron checar folio ni checar número de votantes y votos en las urnas, lo cual fue infructuoso ya que existe la sospecha de que alteraron la votación en las urnas a favor del candidato Julio Alberto Galarza Castro.

Indican que el ciudadano Kevin Alejandro Sánchez García estuvo como Consejero Electoral en el Distrito 23 siendo al mismo tiempo funcionario del Ayuntamiento, ostentando el puesto de Director de Transparencia, que además el presidente del distrito 23, entregó la constancia de Mayoría y Validez a favor del C. Julio Alberto Galarza Castro, sin haber informado al

pleno el cómputo total de la elección municipal, sin tener el acta de cómputo validada por el pleno y sin haber hecho del conocimiento oficial de los resultados al pleno y a los representantes de partido.

Mencionan que el día del recuento de votos en razón a las incidencias presentadas, un representante del partido Movimiento Ciudadano se percató de que faltaban las boletas sobrantes de la comunidad, de **las Tunas sección 2435**, y de que varios paquetes estaban abiertos y no permitieron checar el número de votos con las actas respectivas ni los folios.

Refieren que la conducta del Partido Acción Nacional, algunos de sus militantes y funcionarios del gobierno municipal, violaron diversas normas y que dichas conductas actualizan las causales de nulidad que hace valer, por lo cual solicita que se declare nula la elección.

31

Señalan la pertinencia de tener presente que en atención al principio iura novit curia, corresponderá a este órgano jurisdiccional el encuadramiento de las conductas que se estima constituyen causas de nulidad, en el caso de que las mismas sean probadas.

iii. Metodología de estudio.

Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán conforme a la causal de nulidad invocada.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la **tesis de jurisprudencia** identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶

iv. Nulidad de votación recibida en casillas

Las personas enjuicantes en sus demandas señalan que, respecto de las casillas precisadas se actualizan las causales de nulidad siguientes:

NUM.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado
			F. IX EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN CONTRA LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES.
1	2420	BÁSICA	X
2	2420	CONTIGUA	X
3	2442	BÁSICA	X
4	2443	BÁSICA	X
5	2430		X
6	2425	BÁSICA	X
7	2425	CONTIGUA	X
8	2444	BÁSICA	X
9	2444	CONTIGUA	X
10	2448	BÁSICA	X
11	2448	CONTIGUA	X
12	2440	BÁSICA	X

32

Al respecto, el artículo 63 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro y texto son los siguientes: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

“ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]”

v. Análisis del caso.

1) Fracción IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

33

Las personas actoras hacen valer la nulidad de votación en las casillas **2420 Básica y Contigua, 2442 Básica, 2443 Básica, 2430 Básica, 2425 Básica y Contigua, 2444 Básica y Contigua, 2448 Básica y Contigua y 2440 Básica** al considerar que se ejerció presión sobre los electores para votar a favor de su candidato Julio Galarza Castro, siendo determinante pues se realizó con la intención de influir en el ánimo de los electores toda vez que hubo presencia permanente todo el día de la jornada electoral de servidores públicos y/o candidatos,.

Además de que, consideran los actores que, con los medios de prueba ofertados, queda claramente demostrada dicha circunstancia.

Marco normativo.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer las partes inconformes, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal contenida en la fracción IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]

En ese mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

34

Acorde con lo preceptuado por el artículo 5, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, la presidencia de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad del electorado, las representaciones de los partidos políticos y las personas integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de las y los electores, los representantes de partidos o las personas miembros de la mesa directiva.

Por tanto, en ningún caso se justifica que se ejerza violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.

Al respecto, resulta imprescindible señalar que la causal de nulidad invocada, se configura cuando, se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de **jurisprudencia 24/2000** rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las o los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre las o los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En ese sentido, respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la **jurisprudencia 53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

En este orden de ideas, para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de una elección, es factible utilizar los criterios siguientes:

I. Cuantitativo o aritmético: Se aplica cuando por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos, permitan traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla.

36

Luego entonces, si el número de votos emitidos o recibidos irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva, se actualizará el elemento "determinante".

II. Cualitativo: consiste en verificar si se han conculcado de manera significativa, uno o más principios constitucionales rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior implica interpretar la ley conforme a los bienes jurídicos tutelados de la materia, así como lograr su mejor aplicación, adaptándola al tiempo y a las circunstancias que rodean los casos concretos, evitando, en la medida de lo posible, vulneraciones al derecho fundamental de votar.

Sustentan los criterios que preceden respecto del elemento "determinante",

las **Jurisprudencias** 39/2002, 13/2000 y 20/2004: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE" y "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".**

Así, si el valor primordial que se debe salvaguardar es el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de protegerlo, y sólo en el caso de que se ponga en notoria duda la certeza de la voluntad del electorado, la violación a las características del sufragio, o la vulneración a los principios rectores de la materia, y siempre que la irregularidad invocada sea fehacientemente acreditada, y por supuesto determinante para el resultado de la votación, existen los mecanismos jurídicos que garanticen el cumplimiento del valor jurídicamente protegido.

No debe pasar inadvertida la circunstancia de que la mayoría de las conductas, actos o hechos que generan las irregularidades o inconsistencias que se denuncian durante la jornada electoral, o con motivo de ellos, son realizados por la mesa directiva de casilla, la cual se conforma por ciudadanas y ciudadanos seleccionados al azar, y que después de recibir cierta capacitación, son designados como funcionarios de la misma, por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional, ni especializado, por lo que es comprensible y hasta a veces natural que su inexperiencia eventualmente desemboque en irregularidades menores, sin que afecte de manera grave, general y sistemática el resultado de las elecciones, máxime que su actuación siempre se presume de buena fe, de ahí la exigencia para que las irregularidades acontecidas deben tener el carácter de determinante para declarar la nulidad de algún acto electoral.

Pruebas con valor probatorio pleno.

A efecto de evitar reiteraciones de criterios a lo largo de la presente sentencia, y con base en el principio de economía procesal, se puntualiza que para efectos de la presente resolución, en los análisis de las diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas contempladas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los documentos siguientes, y las demás que se citen en el desarrollo de esta resolución.

- a) Acta de Cómputo Distrital de la elección para el Ayuntamiento,
- b) Actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo,
- c) Recibo de entrega del paquete electoral,
- d) Hojas de incidentes; y,
- e) Copias debidamente certificadas por órgano y/o funcionario electoral

38

Documentales públicas que, con base en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, y 20 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios del Estado de Guerrero, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son actas oficiales de las mesas directivas de las casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad, y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales aportadas por las partes, y las técnicas, mismas que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de la persona juzgadora para aplicar las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de éstos ha de ser objetiva dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo tercero, de la ley electoral citada.

Determinado lo anterior, se procede ahora al análisis de las casillas identificadas en el cuadro referido en líneas anteriores, para lo cual se

estudiarán en grupos ordenados de acuerdo con los motivos de nulidad que se invocan.

En principio, los casos en que se alude que servidores públicos municipales integraron la mesa directiva de casilla; enseguida, el señalamiento de que servidores públicos fungieron como representantes del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de casilla y finalmente, la presencia de servidores públicos municipales ejerciendo presión en el electorado.

a) Nombramiento de funcionarias públicas de mando medio superior como funcionaria de la Mesa Directiva de Castilla y como representante de partido político ante casilla.

Señala la parte actora que en **la Sección 2420** que contiene las **Casillas Básica y Contigua** de Tepecoacuilco, la Directora de Ecología Municipal, América Alexia Reyna Hernández, fungió como segunda escrutadora de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que consideran que al tratarse de una funcionaria de gobierno municipal de primer nivel, es evidente que existe presión hacia los electores para sufragar a favor de un candidato o bien dejar de sufragar a favor de un candidato, además, señalan, según su óptica, que queda claramente demostrado con los medios de prueba que dicha funcionaria de casilla no debió haberse investido como tal, ya que su condición de servidoras públicas del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, les impedía realizar dicha labor.

Así también, la parte actora afirma que en **la Sección 2420** que contiene las **Casillas Básica y Contigua** de Tepecoacuilco, la representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, Cecilia Fierros Camacho, actualmente es funcionaria del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco, toda vez que se desempeña como Directora de limpia, por tanto, las casillas adolecen de legalidad, al incumplir el requisito de que un funcionario público de confianza, con mando superior no puede participar como representante partidista ante la casilla electoral.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio vertido es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En principio, es menester verificar si, como se afirma, las citadas ciudadanas fungieron el día de la jornada electoral una, como funcionaria de la mesa directiva de casilla y otra, como representante de partido ante la misma; de ser así, si son servidoras públicas de las que, por su cargo, se encuentran impedidas para realizar tales funciones y, finalmente de ser el caso, si su actividad y presencia fue determinante para el resultado de la elección.

Servidoras públicas que fungieron como funcionario de casilla y como representante de partido.

En el estudio de si las citadas ciudadanas fungieron como funcionario de casilla o representante de partido, se tiene que, de la copia certificada del Acta de jornada electoral¹⁷, así como del Acta de escrutinio y cómputo de casilla¹⁸ y Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, se advierte que la ciudadana América Alexia Reyna Hernández fungió como segunda escrutadora en la casilla contigua 1 de la sección 2420.

40

Mientras que, de la Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, así como del nombramiento de representación ante la mesa directiva de casilla, se advierte que, la ciudadana Cecilia Fierros Camacho, fue acreditada y fungió como Representante Propietaria dos del Partido Acción Nacional, ante la Mesa Directiva de la casilla 2420 Contigua 1, para la elección del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

Al respecto, el artículo 232 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

¹⁷ Visible a foja 158 del expediente TEE/JIN/015/2024.

¹⁸ Visible a foja 172 del expediente TEE/JIN/015/2024.

Al respecto, la parte actora asegura que la ciudadana América Alexia Reyna Hernández, ostenta el cargo de Directora de Ecología Municipal, mientras que, afirman que la ciudadana Cecilia Fierros Camacho, actualmente es funcionaria del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco, toda vez que se desempeña como Directora de Limpia, por tanto, aseguran, las casillas adolecen de legalidad, al incumplir el requisito de que un funcionario público de confianza, con mando superior no puede participar como representante partidista ante la casilla electoral.

Por su parte, los terceros interesados al comparecer a juicio, puntualizan que las citadas ciudadanas, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, solicitaron licencia sin goce de sueldo al cargo referido, en el Municipio de Tepecoacuilco, Guerrero.

41

Atento a lo anterior, por tanto, no existe controversia de que las ciudadanas América Alexia Reyna Hernández y Cecilia Fierros Camacho, ostentan los cargos de Directora de Ecología y Medio Ambiente y Directora de Limpia, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

Lo anterior, se confirma con el informe que rindió el ciudadano Félix López Olivares, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, mediante oficio número PRE/0119/2024, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, por el que señala que, América Alexia Reyna Hernández, Directora del Área de Ecología y Medio Ambiente y Cecilia Fierros Camacho, Directora del Área de Limpia, por así convenir a sus intereses, solicitaron una licencia, sin goce de sueldo, el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, durante el periodo del uno al quince de junio del dos mil veinticuatro.

Sin que, en el caso, con la licencia a que se hace alusión el informe, se derive la inexistencia del cargo ostentado, ello toda vez que la licencia tiene como efectos, la ausencia temporal en las funciones del mismo y no, el carecer el cargo de dirección que se alude; lo anterior cobra relevancia,

cuando se advierte que la licencia se solicita el treinta y uno de julio, con efectos a partir del sábado uno de junio, esto es, el día anterior al de la jornada electoral, sin que, entonces, la ciudadanía haya tenido la oportunidad de conocer de la separación temporal.

Ahora bien, el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, informó que de conformidad con el Manual General de Organización del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero:

1. La Dirección del Área de Limpia, es un área subordinada de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y en términos de lo dispuesto en la página 88 del referido Manual General de Organización del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, tiene como funciones primordiales:

El de prestar servicio de limpieza en calles, banquetas, plazas, mercados, caminos y otras áreas públicas del municipio. También se dedica al cuidado de las áreas verdes, parques, jardines, monumentos y fuentes, y a las actividades de conservación de edificios y monumentos públicos. Así como realizar otras funciones según las disposiciones legales y directrices del ayuntamiento y del suscrito Presidente Municipal Constitucional.

2. Mientras que, la Dirección de Ecología reporta a la Dirección de Obras Públicas y no tiene áreas subordinadas, desarrollando las funciones siguientes:

1. La aplicación de un reglamento de protección al medio ambiente.
2. Establecer y dirigir la política general de la dirección de ecología municipal.
3. Planear, coordinar y evaluar los planes, programas y actividades para tal efecto aprobar programas de conformidad con los objetivos, metas y políticas que se determinen.
4. Establecer normas y criterios ambientales en el municipio, con fundamento en la normatividad federal y estatal vigentes en la materia.
5. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales en coordinación con las dependencias involucradas de los 3 niveles de gobierno.
6. Gestionar recursos federales y estatales destinados a programas y proyectos ambientales enfocados a la conservación, educación y fomento.

7. Organizar mecanismos de participación ciudadana que garanticen la integración de propuestas de la sociedad civil organizada, de la comunidad y de la ciudadanía en general y la solución de la problemática ambiental.
8. Otorgar autorización para la poda o el derribo de árboles valorándose mediante una inspección ocular y tomando evidencia fotográfica.
9. Activar en colaboración con servicios públicos para el traslado de basura
10. Atender todo lo relacionado con quejas referentes a la quema de basura y tiraderos clandestinos.
11. Desarrollar todas aquellas actividades o funciones referentes al destino final del sitio donde se disponen los residuos sólidos urbanos municipales
12. Gestionar al instrumento legal para la protección conservación y restauración del municipio, programas de ordenamiento ecológico municipal.
13. Aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con el reglamento municipal o bando de policía y buen gobierno.
14. Gestionar un vivero municipal.
15. Las demás funciones que le indiquen las disposiciones legales correspondientes y aquellas que le confiera expresamente el Presidente Municipal Constitucional.

En ese tenor, con la prueba documental pública antes indicada, la que en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 20 segundo párrafo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se le otorga valor probatorio pleno, se tiene acreditado que la ciudadana América Alexia Reyna Hernández, ostenta el cargo de Directora del Área de Ecología y Medio Ambiente y Cecilia Fierros Camacho, el cargo de Directora del Área de Limpia; mismos que forman parte de los cargos de Dirección de dicho ayuntamiento¹⁹y, por sus funciones, corresponden a las personas funcionarias públicas que cuentan con cierto poder material y jurídico frente a las personas vecinas de la localidad.

Por tanto, con sus nombramientos como integrante de la mesa directiva de casilla y representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, se incumplió con el requisito previsto en la fracción VII del artículo 232 de la

¹⁹ Según se desprende del informe rendido por el Ayuntamiento, visible a fojas 201 a la 204 del expediente.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en no ser servidor público de confianza con mando superior.

En ese sentido, se tiene acreditada la existencia de la irregularidad relativa a la indebida integración de la casilla contigua 1 de la sección 2420 por personas que, al ostentar el cargo de servidoras públicas de confianza con mando superior estaban impedidas para integrarlas.

Ahora bien, la legislación contempló proteger y garantizar la libertad plena del electorado al votar, ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades pudieran inhibir esa libertad con su mera presencia en el centro de votación -con mayor razón, si están a cargo de las actividades de la Mesa Directiva de Casilla-, por el poder material y jurídico que tienen frente a las personas vecinas de la localidad.

44

De hecho, la legislación excluyó terminantemente la permanencia de algunas autoridades en las casillas, así como de miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, (artículo 326 último párrafo de la Ley Electoral Local²⁰), no solo como miembros de la Mesa Directiva de Casilla, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos cargos asistieran a la casilla exclusivamente a emitir su voto.

Tan rotunda prohibición hace patente que la ley advirtió que, hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia de tales personas puede traducirse en cierta presión o coacción con la que resulte afectada la libertad del voto.

Lo anterior cobra relevancia ya que al infringir tal prohibición, se genera la presunción legal de que se ejerció presión sobre el electorado, ya que las

²⁰ **ARTÍCULO 326.** (...)

(...)

Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

atribuciones de decisión y mando, que corresponden a las personas funcionarias públicas que cuentan con cierto poder material y jurídico, podría generar temor en el electorado al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido del que emana dicha persona²¹.

En el caso, se acredita el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre América Alexia Reyna Hernández y Cecilia Fierros Camacho y el Ayuntamiento, cuya presidencia debe considerarse su superior jerárquico. Ello, porque de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero, el titular de la presidencia es el jefe de la administración municipal.

Por lo anterior, se entiende que entre quien ocupa la presidencia del Ayuntamiento y la Directora del Área de Ecología y Medio Ambiente y la Directora del Área de Limpia, existe una relación de supra-subordinación, ya que la primera tiene la facultad de nombrar a las segundas.

45

En ese sentido, para este Tribunal Local Electoral, dadas las características de los cargos ostentados por las ciudadanas América Alexia Reyna Hernández como Directora de Ecología y Medio Ambiente y Cecilia Fierros Camacho como Directora de Área de Limpia, debe entenderse, en primer lugar, que tienen la calidad de servidoras públicas y, en segundo lugar, que es de mando superior.

En ese orden de ideas, en el caso, bajo el contexto anterior, no solamente se acredita el primero de los elementos para la configuración de la causal de nulidad, sino también existe una presunción respecto de la existencia de la presión ejercida sobre las personas electoras.

²¹ Jurisprudencia 3/2004 de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)** y la tesis II/2005 de rubro, **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

Por tanto, lo conducente es establecer si las circunstancias que han quedado acreditadas son, además, determinantes para el resultado de la votación.

Como ha sostenido la Sala Superior²², la legislación prevé el carácter determinante de la presión o coacción como causal de nulidad, que refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación²³.

Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica -con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes- de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

46

Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados²⁴.

²² Concretamente, en la sentencia del recurso SUP-REC-1073/2018.

²³ Al caso, es relevante el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 24/2000 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. De la que se desprende que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, **siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva**. Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 31 y 32.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL**

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución General, la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre el electorado debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos del electorado o quienes integran las Mesas Directivas de Casilla han sido sujetos o sujetas de algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

No obstante ello, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

47

Bajo esa línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la presencia en la casilla de autoridades de mando superior genera presunción de presión sobre el electorado (Jurisprudencia 3/2004), ya que resulta lógico que las personas electoras puedan tomar la presencia de las autoridades como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidatura de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante, lo que genera la presunción de que se ejerció presión sobre las personas votantes, si se toma en cuenta que la legislatura tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no solo como integrantes de la mesa directiva, sino -inclusive- como representantes de algún partido político.

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.

Esto es, cuando se acredita que autoridades de mando superior estuvieron presentes en la casilla durante la jornada electoral, se presume que ello generó coacción sobre las y los electores para votar en determinado sentido, siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

Lo anterior parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etcétera.), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

Sin embargo, cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que el electorado no se sintió coaccionado por la presencia de dicha persona, sino que votaron por la opción política que les convenció, tan es así que el triunfo lo obtuvo una opción electoral distinta, lo que evidencia que quedó salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del voto.

48

En ese sentido, aun cuando la presencia y permanencia de la persona servidora pública de mando superior en la casilla durante la jornada electoral contravino una disposición legal, se evidencia que no fue determinante para el resultado de la votación, y, por ende, no puede ser susceptible de producir la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el ejercicio del derecho de voto activo de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no

trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección, pues pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Lo anterior, conforme al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, plasmado en la **Jurisprudencia 9/98**²⁵, bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”.

49

Bajo el contexto anterior, conforme a los resultados de la votación de la casilla 2420 Contigua 1, el partido Morena obtuvo la mayoría de votos, al lograr (139) ciento treinta y nueve votos; el segundo lugar lo obtuvo el Partido Acción Nacional con (115) ciento quince votos, y el tercer lugar el partido Movimiento Ciudadano con (89) ochenta y nueve votos²⁶.

Paquete electoral que fue motivo de recuento, donde el partido Morena obtuvo la mayoría de votos, al lograr (141) ciento cuarenta y un votos; el segundo lugar lo obtuvo el Partido Acción Nacional con (115) ciento quince votos, y el tercer lugar el partido Movimiento Ciudadano con (89) ochenta y nueve votos.

Por lo que hace a los resultados de la votación en la casilla 2420 Básica, el partido Morena obtuvo la mayoría de votos, al lograr (142) ciento cuarenta votos; el segundo lugar lo tuvo el Partido Acción Nacional con (111) ciento

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplementos 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

²⁶ Como se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento y la constancia individual de resultados de punto de recuento, visibles a fojas 172 y 102 de los autos del expediente.

once votos, y el tercer lugar el partido Movimiento Ciudadano con (92) noventa y dos votos.

En ese sentido, se infiere que el partido político al que pertenece actualmente quien ejerce el gobierno municipal (Partido Acción Nacional) no obtuvo el primer lugar de la votación en la casilla, ya que el partido que obtuvo la mayor votación fue el partido Morena.

Por tanto, al advertirse que el partido político del que provino el actual gobierno municipal quedó en segundo lugar de la votación recibida en las casillas, esto es, no obtuvo la mayor preferencia de las personas electoras, la premisa implícita de presión, no existe, porque aun cuando se advierte un vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder, los resultados de la votación son adversos a éstos.

50

Lo anterior, impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que el electorado no se sintió coaccionado por la presencia de dichas personas, sino que votaron por la opción política que les convenció, tan es así que el triunfo lo obtuvo una opción electoral distinta, lo que evidencia que quedó salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del voto.

Aunado a ello, no existen elementos que evidencien un actuar indebido de América Alexia Reyna Hernández como Segunda Escrutadora de la Mesa Directiva de la Casilla 2420 Contigua, durante la jornada electoral, y que denoten algún vínculo entre dicha ciudadana y el Partido Morena, quien obtuvo el triunfo en la casilla.

De igual manera, no se advierten elementos que evidencien un actuar indebido de Cecilia Fierros Camacho como representante partidista ante la mesa directiva o un vínculo con el partido Morena.

Sin que, la parte actora haya precisado en el escrito de demanda, la mecánica de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo, con el objeto de que se tenga conocimiento pleno de las acciones desplegadas, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Lo anterior, ya que no basta el señalamiento de que se ejercieron ciertas conductas que provocaron presión en el electorado para votar por un determinado partido político, sino que se debe demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió; sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de electores, y el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), si fue un hecho único, aislado o fueron varios hechos con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

51

Así, del acta de jornada electoral que obra en el expediente, no se aprecia el reporte de algún incidente del que se obtenga que las ciudadanas América Alexia Reyna Hernández y Cecilia Fierros Camacho, actuaron fuera o en contra de las funciones que la ley le confiere, a la primera, como Segunda Escrutadora de la Mesa Directiva de la Casilla 2420 Contigua y, la segunda, como Representante del Partido Acción Nacional y si bien, existe un escrito de incidentes presentado por el Representante del partido Movimiento Ciudadano, este se refiere, precisamente a evidenciar que la representante del Partido Acción Nacional es funcionaria pública del Ayuntamiento desarrollando el cargo de Directora de Limpia.

En esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente, valoradas en lo individual y concatenadamente lleva a este Tribunal Electoral a concluir que la presencia en la casilla durante la jornada electoral de América Alexia Reyna Hernández y Cecilia Fierros Camacho no generó presión determinante sobre las personas electoras de las casillas 2420 Contigua ya que: i) no hay constancia de incidencias relacionadas con el actuar de la citadas funcionaria de casilla y representante partidista; ii) el

comportamiento electoral se inclinó por una opción distinta (Morena) a la que pudiera tener un vínculo con la persona señalada; y iii) el resultado en la casilla no favoreció al partido político del que emanó el actual gobierno municipal, del que depende jerárquicamente la persona señalada.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que los elementos son suficientes para desvanecer la presunción a que se refiere la Jurisprudencia 3/2004 ya mencionada, ya que en el caso existen circunstancias excepcionales que ponen en evidencia que, en el caso, la presencia de América Alexia Reyna Hernández, al desempeñarse como Segunda Escrutadora de la Mesa Directiva de la casilla 2420 Contigua, y de la ciudadana Cecilia Fierros Camacho como Representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, no fue un factor que influyera en el comportamiento electoral de ambas casillas integrantes de la Sección Electoral 2420, Básica y Contigua, esto es, **no se acreditó la determinancia** como elemento necesario para la actualización de esta causal de nulidad.

52

En efecto, si bien se acreditó una irregularidad, ya que las personas señaladas al ser servidoras públicas consideradas de mando superior estaban impedidas para fungir como funcionaria de casilla, y actuar en la casilla como representante de partido, existía una presunción sobre la existencia de presión sobre las personas electoras; dicha irregularidad no puede ser de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla, con base en el principio de los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen -invariablemente- tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, dado que en el caso se acreditó que la irregularidad denunciada por el actor no constituyó

presión en las personas electoras al no ser determinante para el resultado de la elección, es **infundado** el agravio esgrimido.

b) Presión sobre los electores por parte de los funcionarios municipales.

Señala la parte actora que diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano intervinieron en la elección, ejerciendo presión en el electorado.

Menciona que:

En la **Casilla 2442 Básica** de Tonalapa, en las inmediaciones del área reservada para la votación estuvo presente el día de la elección el Subdirector de Obras Públicas, Juan Carlos Galarza Castro, cuando le pidieron retirarse se quedó fuera de la cancha, en la periferia de la casilla, acarreado a la gente e induciendo al voto a favor del Partido Acción Nacional. Lo que demuestra con las fotografías correspondientes.

53

En la **Casilla 2443 Básica** de Palula, en las inmediaciones del área reservada para la votación estuvo presente el día de la elección el candidato a primer Regidor del Partido Acción Nacional, Alejandro Elihu López Ávila, cuando le pidieron retirarse se quedó fuera de la cancha en la periferia de la casilla acarreado a la gente e induciendo al voto a favor del Partido Acción Nacional. Lo que demuestra con las fotografías correspondientes.

En la **Casilla 2430** de Acayahualco, la comisaria municipal Esperanza Guerrero Ángeles se metió al área reservada para la votación, negándose a salir e invitando de manera abierta a votar por el Partido Acción Nacional; y ella con varias personas en el perímetro de la cancha municipal en donde se llevaban a cabo las votaciones, se encontraron comprando votos de manera descarada. Lo que demuestra con las fotografías y videos correspondientes.

En la **Casilla 2425 Básica y Contigua** de San Vicente Palapa, a menos de cincuenta metros de donde se encontraban instaladas las casillas se ubicó la líder del Partido Acción Nacional de San Vicente Palapa, la actual Directora de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco y candidata a Regidora de la Coalición PAN-PRI-PRD, Elizabeth González Ramírez. Al término de la jornada por los altavoces del pueblo se les invitó a que pasaran por su apoyo a todos los que habían votado por el Partido Acción Nacional. Lo que demuestra con las fotografías y audio correspondientes.

En la Casilla **2444 Básica y Contigua** de Maxela, la candidata a regidora suplente del Partido Acción Nacional, María del Rosario Valle, estuvo afuera de la cancha donde se instaló la casilla invitando a la gente a votar por el Partido Acción Nacional. Lo que demuestra con las fotografías y videos correspondientes.

54

En la **Casilla 2448 Básica y Contigua** de San Agustín Oapan, el Director de Asuntos Indígenas, del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, Leonardo Camilo Altamirano estuvo repartiendo sobres pagando el voto y manteniéndose cerca de la casilla de votación, invitando a la gente a votar por su partido el Partido Acción Nacional. Lo que demuestra con las fotografías y audio correspondientes.

En la Casilla **2440 Básica** de Venta de Palula, hubo distribución de láminas comprometiendo a los ciudadanos a votar por el Partido Acción Nacional, una noche antes de la elección. Lo que demuestra con las fotografías y audio correspondientes.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **ineficaces**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas no acreditadas.

Lo anterior, en virtud de que, el partido y las personas inconformes se limitan solamente a referir los hechos en los términos transcritos e insertar dos tesis

de jurisprudencia aplicables a dicha causal, sin cumplir con el deber probatorio.

Así, la parte actora incumple con la obligación de señalar los requisitos mínimos a analizar, así como probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, con el propósito de que la juzgadora se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad o el secreto del voto, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Lo anterior, ya que no basta el señalamiento de que se ejercieron ciertas conductas que provocaron presión en el electorado para votar por un determinado partido político, sino que se debe demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió; las personas que la ejercieron, sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de electores, y el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), si fue un hecho único, aislado o fueron varios hechos con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

55

En ese orden de ideas, la parte actora incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en videos y fotografías, su ofrecimiento lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su eficacia probatoria, previstas en los artículos 18 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aduciendo que en su concepto, de los videos y fotografías se acreditaban los hechos; por tanto, no señaló lo que pretendía acreditar, no identificó a las personas y lugares que en su caso aparecen en el contenido de los videos y fotografías, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrollan los medios de prueba.

Sumado a lo anterior, la parte actora ofreció archivos de audio, los cuales son inadmisibles, ya que los mismos están relacionados con grabaciones de

comunicaciones de carácter privado, ello considerando que, para que una persona aporte válidamente a juicio alguna prueba en la que se revele el contenido de dichas comunicaciones, la misma debe reunir requisitos especiales, que en el presente asunto, no tienen las pruebas aportadas por la parte actora en sus demandas, por lo cual son consideradas como pruebas obtenidas en forma ilícita, motivo por el cual carecen de todo valor probatorio en materia electoral; al respecto, cobra aplicación el criterio establecido en la **jurisprudencia 10/2021** de la Sala Superior de rubro: **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.”**²⁷

En ese tenor, las pruebas técnicas que ofertó la parte actora, por sí mismas resultan insuficientes, en principio para acreditar las irregularidades aducidas y, finalmente, para colmar la pretensión de la parte actora, esto es, demostrar la presión ejercida en el electorado por funcionarios municipales, resultando aplicable al respecto la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, de la que se desprende que estos medios de prueba constituyen medios de convicción imperfectos, pues su naturaleza permite su confección y modificación con facilidad y, a la vez, se dificulta demostrar plenamente sus falsificaciones y alteraciones; por lo que constituyen indicios que, por sí, no pueden acreditar plenamente la existencia de los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren ser administradas con otras probanzas a efecto de que puedan perfeccionarse y generar certeza de su contenido, lo cual no acontece en el caso estudio.

Esto, derivado de la ineficacia de las pruebas señaladas, ya que debemos recordar que la finalidad en la presentación de la prueba referida fue la demostrar que servidores públicos durante el desarrollo de la jornada

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 10, 2012 (dos mil doce), año 5. páginas 23 y 24.

electoral, ejercieron presión contra las personas miembros de la mesa directiva de casilla o las personas electoras.

Aunado a lo anterior, se advierte que estamos ante la presencia de pruebas técnicas que no se administraron -relacionaron para su valoración conjunta- con otros elementos probatorios para generar certeza de las conductas que supuestamente acontecieron y tuvieran un impacto trascendente en el resultado de la votación obtenida en casilla.

De este modo, los videos y fotografías mencionados, al constituir solamente indicios no son idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, siendo que en el sistema de nulidades se exige que cualquier anomalía que se denuncie y afecte al resultado de la votación recibida, debe demostrarse fehacientemente.

57

Aunado a ello, las personas accionantes, no aportaron otros medios probatorios que corroboren los hechos de su demanda, aún en forma indiciaria, alejándose, se insiste, del cumplimiento de la carga probatoria que le corresponde para demostrar las irregularidades que alega en su demanda, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que dispone que, el que afirma está obligado a probar²⁸.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y escritos de protesta o incidentes, presentados en la elección motivo de impugnación; documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable y a las que se les otorga valor probatorio pleno, no se acredita ni se desprenden elementos mínimos que lleven a considerar que en las secciones y casillas electoral impugnadas ocurrieron hechos que lleven a considerar a este órgano jurisdiccional que amerita anular la votación recibida en las casillas de referencia.

²⁸ La carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio, e implica el deber de probar los hechos aseverados, misma que le corresponde a la parte actora y que en el sumario no dio cumplimiento a ese deber procesal.

Así, en el análisis de las mismas, se advierte que todas ellas firmaron representantes de los partidos políticos, obteniéndose además los siguientes datos:

CASILLA	ACTA DE JORNADA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES
2420 BÁSICA	FIRMÓ REPRESENTANTE DE MC SE DESCRIBE QUE SE RECIBIÓ UN ESCRITO DE INCIDENTE POR PARTE DE MC	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: EL REPRESENTANTE DE MC SEÑALA QUE EL REPRESENTANTE DEL PAN ES FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, GUERRERO, QUE SE RECIBIÓ EL ESCRITO DE INCIDENTE POR PARTE DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA A LAS 17:15 HORAS.
2420 CONTIGUA	FIRMAN REPRESENTANTES DE MC Y MORENA SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	REPRESENTANTE DE MC Y MORENA SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: ELLA TOMÓ, MARCÓ Y ROMPIÓ LAS BOLETAS (LA JOVEN PADECE UNA DISCAPACIDAD) ENFRENTA DE TODOS LOS REPRESENTANTES. QUE EL INCIDENTE OCURRIÓ A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA.
2442 BÁSICA	FIRMARON REPRESENTANTES DE MORENA SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	FIRMARON REPRESENTANTES DE MORENA. REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: SE REGISTRÓ UN INCIDENTE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN EL APARTADO DE REPRESENTACIONES PARTIDISTAS, SE COLOCÓ A ANDRY BARTELO BELTRÁN Y A OLGA RUFINA PEÑA LÓPEZ EN EL RECUADRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL LUGAR DE MORENA QUE EL INCIDENTE OCURRIÓ A LAS 09:25 HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA.
2443 BÁSICA	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC, MORENA Y MÉXICO AVANZA. SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA. REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: SE PRESENTÓ LA SEÑORITA MARTHA ANGÉLICA BERNAL, VOTÓ EN LA LISTA NOMINAL Y EN LA HOJA DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VENÍA LISTA COMO PROPIETARIO Y NO ME FIRMÓ LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. SE COMETIÓ EL ERROR EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL APARTADO CUATRO EN DONDE SE COLOCÓ ERRÓNEAMENTE A LA SEÑORA DORA LUZ MONTES PÉREZ EN EL APARTADO DE MORENA Y CORRESPONDÍA A MOVIMIENTO CIUDADANO. QUE EL INCIDENTE OCURRIÓ A LAS 12:35 HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA.
2430 BÁSICA	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE	NO FIRMAN EL ACTA REPRESENTANTES DE PARTIDOS. REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	ESCRITO DE INCIDENTE SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DE MORENA SIN FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN.

CASILLA	ACTA DE JORNADA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES
	INCIDENTE.		
2430 CONTIGUA	NO FIRMARON REPRESENTANTES DE PARTIDOS SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	NO FIRMAN EL ACTA REPRESENTANTES DE PARTIDOS. REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: ESCRITO DE PROTESTA: LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA Y LOS DEL INE NEGARON EL ACCESO AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO A LOS REPRESENTANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO POR LO QUE NO SE PUDO VERIFICAR LOS VOTOS VÁLIDOS, VOTOS NULOS Y LOS VOTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO ESCRITO DE PROTESTA SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DE MC, Y PRESENTADO A LAS 10:59 HORAS DEL DIA DE LA JORNADA. ESCRITO DE INCIDENTE SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DE MORENA SIN FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN.
2425 BÁSICA	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA. REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: "DIJERON QUE LA CASILLA ESTABA VASIA, Y NO PODIA PASAR MÁS DE DOS PERSONAS. 9:50: ISO FALTA UN BOTO PARA LA URNA. 10:5 PERSONAS DE PARTIDOS INPORTONANDO CON NOMBRES REPRESENTANTES DE PARTIDOS, SACAN DE LA FILA, A VOTANTES. 12:43: REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO INVADIO AREÁ DE PERSONAL DE LAS CASILLAS. 12:51: 01:24: INSIDENTE DE ROMPIMIENTO DE UNA VOLETA SE ENTREGO VOLETA ROTA. 06:00: SE PRECENTO INSIDENTE DE UN REPRESENTANTE DE UN PARTIDO."
2425 CONTIGUA	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.		LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: ANTONIO LEAL DE JESÚS, ENTRÓ CUANDO YA NO ESTABA PERMITIDO SIN QUERER SALIR. QUE EL INCIDENTE OCURRIÓ A LAS 11:20 HORAS DEL DIA DE LA JORNADA.
2444 BÁSICA	NO FIRMARON REPRESENTANTES DE PARTIDOS SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	NO FIRMAN REPRESENTANTES DE PARTIDOS. REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	
2444 CONTIGUA	NO FIRMARON REPRESENTANTES DE PARTIDOS SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	NO FIRMAN REPRESENTANTES DE PARTIDO. REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	
2448 BÁSICA	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA SE DESCRIBE QUE	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA.	LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: 9:02: EN UN DESCUIDO AL CHECAR LA TINTA IDELEIBLE SE MANCHO LA HOJA DE LA JORNADA ELECTORAL

CASILLA	ACTA DE JORNADA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES
	NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS PROTESTA	11:30: UN CORDINADOR DE UN PARTIDO SE QUEJO DE UN MAL ENTENDIDO POR AYUDA A PERSONAS DE DISCAPACIDAD Y PERSONAS DE MAYOR DE EDAD. ESCRITO DE INCIDENTE SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DE MORENA SIN FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN.
2448 CONTIGUA	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC Y MORENA. REFIERE QUE NO HUBO ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS PROTESTA	
2440 BÁSICA	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC, MORENA Y MÉXICO AVANZA SE DESCRIBE QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE INCIDENTE.	FIRMARON REPRESENTANTES DE MC, MORENA Y MÉXICO AVANZA. NO REFIERE EXISTENCIA DE ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS PROTESTA	LA DESCRIPCIÓN REFIERE LO SIGUIENTE: 6:15: TUBE EL ERROR DE ANOTAR A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO AL PARTIDO PT CUANDO LLENABA LAS ACTAS. ESTO OCURRIÓ EN EL LLENADO DE CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE EN EL APARTADO #5

De la información contenida se advierte que, durante el transcurso de la jornada electoral, los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos no señalaron incidentes respecto a lo alegado por los impetrantes, únicamente señalan incidencias menores que no encuadran dentro de los elementos de la causal invocada.

En ese tenor, los incidentes menores referidos en la documentación electoral, no fueron de tal magnitud para que la propia Mesa Directiva de Casilla se viera obligada a solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio, así como la seguridad de las y los electores, las y los representantes de los partidos políticos y las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, o, que, en su caso, se viera obligada a suspender, temporal o definitivamente, la votación, o incluso retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden, o por la realización de hechos o condiciones que impidieran la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atentaran contra la seguridad personal del electorado, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Por tanto, se estima que, el partido accionante, así como la ciudadana y los ciudadanos actores, incumplen su carga procesal en dos vertientes fundamentales del procedimiento, la de naturaleza argumentativa y la de carácter probatorio.

Por lo que, al no desprenderse de los medios probatorios que obran en el sumario, la existencia de actos que tendieran a generar violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o las y los electores, ni menos aún, la parte actora proporcionó con certeza y claridad circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que afirman y que por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en estos centros de votación se ejerció de manera libre el derecho al voto y que, a su vez, los representantes constaron en todo tiempo que, las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma, se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en consecuencia, es que este órgano jurisdiccional, califique el motivo de disenso en estudio como **ineficaz**.

61

2) Nulidad de la elección de Ayuntamiento bajo la causal IV del artículo 64. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

Señala el **Partido Movimiento Ciudadano y a su candidata**, que les causa agravio, los actos de la autoridad responsable ya señalados en el capítulo correspondiente, así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la

certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la constitución federal y la particular del estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral y etapa de resultados.

Manifiestan que son causas de nulidad de la elección la violación al Principio de Equidad, por las irregularidades graves acontecidas en el proceso electoral, durante la jornada electoral y en la etapa de resultados.

Al respecto, este Tribunal Electoral para realizar el análisis de los agravios, hará suyo el estudio realizado en cuanto al marco conceptual por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

62

Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁹ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

El sistema de nulidades en el contexto constitucional y legal

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 64 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

²⁹ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

63

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 64 de la Ley de Medios establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el ayuntamiento, distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Asimismo, el artículo 66 de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material³⁰.
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

64

- a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección³¹.

³⁰ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

³¹ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN16/2018.

Los parámetros de dicha causa de nulidad; asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados³², que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo³³ su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo³⁴.

65

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

³² Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

³³ Ver la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

³⁴ En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano³⁵.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98³⁶, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

66

Decisión

Bajo el contexto normativo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el partido actor y su candidata, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco, Guerrero, resultan **INOPERANTES**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección del ayuntamiento que impugna.

La inoperancia de los agravios radica en que la parte actora incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades

³⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

³⁶ 9 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

que aduce, se actualizaron a nivel municipal y tuvieron un impacto determinante en la elección del ayuntamiento que impugna.

Ello porque no basta que la y el inconforme refiera de manera genérica la entrega y difusión de obras públicas, la entrega de materiales de construcción y apoyos económicos, la existencia de compra de votos, la participación servidores públicos del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco, en las casillas y en la cercanía de la ubicación de las mismas para influir en la decisión de las y los votantes; sin identificar puntualmente y motivar de qué manera tales circunstancias, influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección; asimismo, se requería que ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y su grado de influencia en la elección del ayuntamiento, esto es, no basta con que, la y el inconforme, busquen acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas.

67

En el caso, la parte actora refiere de forma genérica la violación al principio de equidad y la existencia de irregularidades graves durante el proceso electoral, la jornada electoral y el cómputo de los votos, no obstante, solo menciona situaciones acontecidas que califica como irregularidades, sin señalar cómo se reúnen los elementos o condiciones para que los hechos referidos individualmente sean violatorios del principio de equidad, el por qué son violaciones generalizadas, graves y sustanciales que se vuelven determinantes para el resultado de la elección; aunado a que, no acredita fehacientemente las irregularidades que aduce.

Así refiere que el candidato de la coalición PAN-PRI-PRD, Julio Alberto Galarza Castro, en contubernio con el actual Presidente Municipal y otros servidores públicos, utilizaron recursos públicos para favorecer a un partido político con un claro sentido electoral, violando el principio de equidad en la contienda electoral, así como, el artículo 291, de la ley electoral, que establece la suspensión de la difusión de los programas de gobierno.

Expresan como irregularidades graves durante el proceso electoral, que el ayuntamiento encabezado por un presidente municipal de extracción panista, realizó, entregó y difundió obras, programas y beneficios sociales a la ciudadanía para favorecer al candidato de su partido.

Mencionan que, como forma de coaccionar el voto, el candidato del Partido Acción Nacional ofreció a cambio del apoyo de las personas, la construcción de pisos y techos, así como entrega de láminas, acciones que fueron realizadas con recursos del ayuntamiento municipal.

Señalan que la ciudadana Cecilia Fierros Camacho, Directora de Limpia del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco y un gran número de panistas fueron a la comunidad de Mayanalan dos días anteriores a la elección a entregar laminas, siendo interceptados por un grupo de ciudadanos de la comunidad que los encontraron con los materiales que eran destinados para repartirlos a la ciudadanía con el objetivo de coaccionar el voto a favor del candidato Julio Alberto Galarza Castro.

68

Señalan que, el día sábado primero de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana María Magdalena Sánchez, Directora de Turismo del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco, con el pretexto de entregar nombramientos a personas de la comunidad de Xalitla, entregó apoyos económicos a cambio del voto.

Establecen que el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, ex empleados del gobierno municipal de Tepecoacuilco, que preside el alcalde panista Felix López Olivares, denunciaron públicamente que a su nombre estaban saqueando recursos de las arcas municipales por concepto de gasolina, lo anterior con el objeto de favorecer a su candidato a presidente municipal.

Expresan la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral en todas las comunidades del municipio de Tepecoacuilco, donde militantes del PAN realizaron compra de votos.

Señalan que, la ciudadana Araceli Romero Romero, candidata a Diputada Local, por la Coalición PAN-PRI-PRD del distrito 23, estuvo dentro de las inmediaciones del área reservada para las casillas electorales promoviendo el voto a favor de su partido.

Mientras que, en la comunidad de Cuexcontlán, la Diputada Federal por el Partido Acción Nacional Yesenia Galarza Castro, estuvo en las inmediaciones del área reservada para la votación, enfrentando a la presidenta de la casilla exigiendo que volvieran a contar los votos y al recibir una respuesta negativa la agredió y le impidió el paso para que pudiera llevarse la urna pero con el apoyo de los militares la presidenta pudo salir. Agrega que, en un momento la luz se fue y la C. Malena Sánchez Cruz Directora de Turismo corrió hacia las urnas, y esta persona aparece en un video como presunta compradora de votos en la comunidad de Xalitla a favor del PAN.

69

Señalan también que, en la comunidad de Sabana Grande se encontraron muchos militantes del Partido Acción Nacional ejerciendo presión y coaccionando al voto, una persona se dio cuenta e intento grabar, siendo agredido por ellos. Agrega que en la fase de conteo los números no cuadraban en la casilla básica, la secretaria abandonó el lugar sin terminar su trabajo y los militantes del Partido Acción Nacional intervinieron tratando de ayudar a cuadrar los números, ya que haciendo el cruce de información faltaban diez boletas, y que fue hasta que llegó el INE quien cuadró la información.

Afirman que las casillas cerraron muy tarde la jornada, dejando al final el conteo de los votos del Ayuntamiento, en la idea de que los representantes de los partidos se retiraran para que los panistas en contubernio con los funcionarios pudiesen manipular los resultados. Lo que demuestra con el

horario en la constancia de clausura de la casilla que fue a las 4:30 am del día 03 de junio de 2024.

Aducen que los representantes de casilla por el Partido Acción Nacional, fueron funcionarios del H Ayuntamiento Municipal (Directores de Área). Lo que demuestra con las actas de la jornada electoral, videos y fotografías.

*Señalan que en la **Sección 2420** que contiene las **Casillas Básica y Contigua** de Tepecoacuilco, la representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, actualmente es funcionaria del H. Ayuntamiento constitucional de Tepecoacuilco, pues se desempeña como Directora de limpia, su nombre es Cecilia Fierros Camacho. Asimismo, la Directora de Ecología Municipal América Alexia Reyna Hernández fungió como segunda escrutadora de la Mesa Directiva de Casilla.*

70

*Mencionan que en la **Casilla 2442 Básica** de Tonalapa, en las inmediaciones del área reservada para la votación estuvo presente el día de la elección el Subdirector de Obras Públicas, Juan Carlos Galarza Castro, cuando le pidieron retirarse se quedó fuera de la cancha en la periferia de la casilla acarreado a la gente e induciendo al voto a favor del Partido Acción Nacional.*

*Además, puntualizan que en la **Casilla 2443 Básica** de Palula, en las inmediaciones del área reservada para la votación estuvo presente el día de la elección el candidato a primer Regidor del Partido Acción Nacional, Alejandro Elihu López Ávila, cuando le pidieron retirarse se quedó fuera de la cancha en la periferia de la casilla acarreado a la gente e induciendo al voto a favor del Partido Acción Nacional, y en la **Casilla 2430** de Acayahualco, la comisaria municipal Esperanza Guerrero Ángeles se metió al área reservada para la votación, negándose a salir e invitando de manera abierta a votar por el Partido Acción Nacional; y ella con varias personas en el perímetro de la cancha municipal en donde se llevaban a cabo las votaciones, se encontraron comprando votos de manera descarada.*

Señalan que en la **Casilla 2425 Básica y Contigua** de San Vicente Palapa, a menos de cincuenta metros de donde se encontraban instaladas las casillas se ubicó la líder del Partido Acción Nacional de San Vicente Palapa, la actual Directora de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco y candidata a Regidora de la Coalición PAN-PRI-PRD, Elizabeth González Ramírez.

Agregan que, al término de la jornada por los altavoces del pueblo se les invito a que pasaran por su apoyo a todos los que habían votado por el Partido Acción Nacional.

Aducen que en la **Casilla 2444 Básica y Contigua** de Maxela, la candidata a regidora suplente del Partido Acción Nacional, María del Rosario Valle, estuvo afuera de la cancha donde se instaló la casilla invitando a la gente a votar por el Partido Acción Nacional, y que en la **Casilla 2448 Básica y Contigua** de San Agustín Oapan, el Director de Asuntos Indígenas, Leonardo Camilo Altamirano del H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, estuvo repartiendo sobres pagando el voto y manteniéndose cerca de la casilla de votación, invitando a la gente a votar por su partido el Partido Acción Nacional.

71

Manifiestan que, en la **Casilla 2440 Básica** de Venta de Palula, hubo distribución de láminas comprometiendo a los ciudadanos a votar por el Partido Acción Nacional, una noche antes de la elección.

Reiteran que, en todas las casillas ya señaladas, hubo presencia permanente todo el día de la jornada electoral de servidores públicos y/o candidatos, ejerciendo presión sobre los electores para votar a favor de su candidato Julio Alberto Galarza Castro, siendo determinante ya que se realizó con la intención de influir en el ánimo de los electores.

Así también, expresan que, una vez terminada la elección se observaron una serie de irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, que además algunas no fueron entregadas a los representantes del partido, que

otras no coincidían el número de votantes con el número de votos depositados en las urnas, en los Ayuntamientos y en otros casos, la copia fue entregada al representante era completamente ilegible.

Manifiestan que, ante las incidencias presentadas en algunas casillas, se realizó el conteo de votos de las mismas encontrando, que los consejeros distritales no permitieron checar folio ni checar número de votantes y votos en las urnas, lo cual fue infructuoso ya que existe la sospecha de que alteraron la votación en las urnas a favor del candidato Julio Alberto Galarza Castro.

Indican que el ciudadano Kevin Alejandro Sánchez García estuvo como Consejero Electoral en el Distrito 23 siendo al mismo tiempo funcionario del Ayuntamiento, ostentando el puesto de Director de Transparencia, que además el presidente del distrito 23, entregó la constancia de Mayoría y Validez a favor del C. Julio Alberto Galarza Castro, sin haber informado al pleno el cómputo total de la elección municipal, sin tener el acta de cómputo validada por el pleno y sin haber hecho del conocimiento oficial de los resultados al pleno y a los representantes de partido.

72

*Mencionan que el día del recuento de votos en razón a las incidencias presentadas, un representante del partido Movimiento Ciudadano se percató de que faltaban las boletas sobrantes de la comunidad, de **las Tunas sección 2435**, y de que varios paquetes estaban abiertos y no permitieron checar el número de votos con las actas respectivas ni los folios.*

Refieren que la conducta del Partido Acción Nacional, algunos de sus militantes y funcionarios del gobierno municipal, violaron diversas normas y que dichas conductas actualizan las causales de nulidad que hace valer, por lo cual solicita que se declare nula la elección.

Ahora bien, las aseveraciones anteriores resultan ineficaces porque la parte actora incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en videos y

fotografías, su ofrecimiento lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su eficacia probatoria, previstas en los artículos 18 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aduciendo que, en su concepto, de los videos y fotografías se acreditaban los hechos; sin identificar a las personas y lugares que en su caso aparecen en el contenido de los videos y fotografías, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Sumado a lo anterior, la parte actora ofreció archivos de audio, los cuales son inadmisibles, ya que los mismos están relacionados con grabaciones de comunicaciones de carácter privado, ello considerando que, para que una persona aporte válidamente a juicio alguna prueba en la que se revele el contenido de dichas comunicaciones, la misma debe reunir requisitos especiales, que en el presente asunto, no tienen las pruebas aportadas por la parte actora en sus demandas, por lo cual son consideradas como pruebas obtenidas en forma ilícita, motivo por el cual carecen de todo valor probatorio en materia electoral; al respecto, cobra aplicación el criterio establecido en la **jurisprudencia 10/2021** de la Sala Superior de rubro: **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.”**³⁷

73

En ese tenor, las pruebas técnicas que ofertó la actora, por sí mismas resultan insuficientes, en principio para acreditar las irregularidades aducidas y, finalmente, para colmar la pretensión de la parte actora, esto es, que se declare la nulidad de la elección.

En ese sentido, del contenido de las imágenes y archivos de videos que fueron presentados como prueba, cuyo contenido se plasma en las actas de inspección, ordenadas mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso³⁸, estos no resultan suficientes para acreditar la existencia de la

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 10, 2012 (dos mil doce), año 5. páginas 23 y 24.

³⁸ Documentales públicas que obran a fojas de la 249 a la 259 y de la 276 a la 367 del expediente de juicio de inconformidad.

entrega y difusión de obras públicas, el reparto de materiales de construcción y apoyos económicos, la existencia de compra de votos, la participación de empleados y servidores públicos del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco, en las casillas y en la cercanía de la ubicación de las mismas para influir en la decisión de las y los votantes que se aduce; ello toda vez que, de dicho material probatorio ofrecido por la parte actora no es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se dieron los hechos que se contienen en el escrito de demanda.

Aunado a ello, no se puede deducir de las imágenes y archivos de video, que el día de la jornada electoral las personas que señalan en su demanda, hubieran ejercido coacción para incidir y lograr que el voto se diera a favor del candidato ganador, además, tampoco es posible determinar con dichos medios probatorios que quienes votaron, lo hubiesen hecho condicionados para ello, y que por su voto hubieran recibido alguna dádiva, obra pública o algún beneficio obtenido de forma ilegal del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

En suma, con las probanzas ofertadas por las personas accionantes, no se acredita que ocurrieran los hechos que narran en su demanda, y que, para el caso de la votación recibida en las casillas, los votantes lo hicieran de la forma en que emitieron su voto, coaccionados a votar por el Partido Acción Nacional, la coalición Fuerza y Corazón por México, o por el propio candidato Julio Alberto Galarza Castro, incluso, que dicha coacción del voto hubiera ocurrido, por actos de violencia o, como lo establece la parte inconforme, porque el presidente municipal, el candidato a alcalde y el propio partido ganador, les haya inducido a votar a su favor a través de la condicionante o compra del voto.

En ese sentido, dichas pruebas, por cuanto hace a las imágenes y archivos de video, son consideradas como documentales privadas y pruebas técnicas, por lo que tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, sin

embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, máxime cuando carecen de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, razón por la que en el presente caso carecen de eficacia probatoria.

En ese orden de ideas, las pruebas técnicas -como las presentadas por la Parte Actora- tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser conjuntamente valoradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

75

En ese sentido, la jurisprudencia 4/2014, señala que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

En ese orden de ideas, para que las pruebas denominadas técnicas sean valiosas como medio probatorio, debe señalarse en su ofrecimiento, lo que la parte oferente, pretende acreditar, siendo necesario identificar a personas, lugares, y primordialmente las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, realizando para ello, una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, además de estar adminiculas con otros indicios o medios de pruebas que llevan a la convicción del juzgador de la actualización de los hechos narrados por el oferente.

Al efecto, resultan aplicables las **jurisprudencias 36/2014 y 4/2014**, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**³⁹ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**.

Por lo que, del caudal probatorio que consta en autos no es posible deducir la forma en que, aseguran los actores del juicio, fueron coaccionados los electores, tampoco se puede deducir con exactitud, específicamente el día, la hora y la fecha en que fueron obtenidas las imágenes y los archivos de videos que se analizan, ni menos aún es posible conocer o determinar la ubicación exacta de los lugares que se advierten, o incluso determinar respecto de cuántos electores y en qué forma se coaccionó el voto de estos.

76

Por lo anterior, del contenido de las pruebas aquí referenciadas, se concluye que no resultan ser los medios idóneos para acreditar las irregularidades aducidas.

En el mismo sentido, tampoco es posible concluir con precisión si tales circunstancias fueron determinantes para el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, las circunstancias que exponen los inconformes y que consideran como irregularidades graves, no pueden tomarse en cuenta para declarar la nulidad de la elección que se solicita, ya que además de que no se acreditan plenamente, no debe perderse de vista que para ello es necesario que se hubiese comprobado, en todo caso, el vínculo entre las irregularidades que según estos acontecieron y afectaron a los principios fundamentales que rigen toda elección democrática, y además justificar que

³⁹Visible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

la vulneración a los principios esenciales sea de tal importancia que se considere que ésta sea determinante para el resultado de la elección.

Lo que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo, en términos del criterio orientador sustentado en la **tesis XXXI/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**⁴⁰, situación que en la especie no acontece, toda vez que en el mejor de los casos los hechos que se advierten de las imágenes y videos aportados en juicio por la parte actora, a lo sumo, constituyen meros indicios, que de manera aislada no son aptos para producir por sí solos plena fuerza probatoria que lleve a la convicción que se demuestran todos los elementos que componen la nulidad en estudio.

77

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias, con la resistencia suficiente, de verosimilitud y certeza, dado que tampoco dichos medios convictivos no se adminiculan con algún otro que pudiera siquiera robustecerlos, por lo que se hace evidente que no es posible acreditar que hubiera acciones que redundaran en irregularidades, que perjudicaran de manera determinante al proceso electoral, y que tales conductas fueran directamente imputables al Partido Acción Nacional, la coalición señalada o el propio candidato Julio Alberto Galarza Castro.

Cobrando aplicación el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, emanado de la **jurisprudencia 9/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO**

⁴⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

O ELECCIÓN.⁴¹, la cual exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, cobrando aplicación el criterio sustentado en la **Jurisprudencia 20/2004** de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**⁴².

Por tanto, los medios de pruebas aportadas por la y los accionantes, carecen de valor probatorio pleno para acreditar lo aseverado por los inconformes, sirviendo de sustento a lo anterior, entre otros criterios, la jurisprudencia 36/2014, señalada anteriormente.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es de advertirse que el contenido de los escritos de incidentes, genera indicio o presunción de la

⁴¹Consultable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁴² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

presencia de irregularidades, sin embargo, el inconforme omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le arriben a la afirmación y generen convicción en este órgano jurisdiccional de la gravedad de los hechos y la determinancia en la elección, de ahí que aun cuando se tuvieran por probados tales hechos, no existen elementos que acrediten el carácter determinante que tiene tal irregularidad y su influencia en la elección.

Por tanto, al no estar acreditados los supuestos normativos que integran la nulidad de casilla invocadas por la parte actora y contenidas en el artículo 63, fracciones IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como los supuestos de nulidad de la elección contenida en los artículos 64 fracción IV, lo procedente es confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, la Declaración de Validez de la Elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada al ciudadano Julio Alberto Galarza Castro.

79

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEE/JEC/224/2024, al diverso TEE/JIN/015/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glósesse copia de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes e infundados**, los agravios hechos valer.

TERCERO. Se **confirman** los resultados del Cómputo de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor del ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Notifíquese por **oficio** con copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, y por **cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

80

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

